

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 3 de marzo de 2023 a las 4:39 p.m., se recibió escrito enviado por el abogado CARLOS MARIO GARCIA RESTREPO mediante el cual presenta excusa de inasistencia a la audiencia realizada el 28 de febrero de 2023 de los demandados JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCÍA URIBE y FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, y adjunta poder de los mencionados demandados a él conferido (Archivo 045). A Despacho.

Andes, 16 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de marzo dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2021 00122 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO
Demandado	PAULA ISABEL RENDON MORENO ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ
Asunto	RECONOCE PERSONERIA - ACEPTA EXCUSA DEMANDADOS JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCÍA URIBE y FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR POR INASISTENCIA AUDIENCIA - FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vista la constancia secretarial, revisado el memorial visto en el archivo 045 en primer lugar, se le reconocerá personería al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO portador de la TP. 52.447 del C.S. de la J., como apoderado de los

demandados JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCÍA URIBE y FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, la excusa por inasistencia a la audiencia realizada el 28 febrero de 2023 se fundamenta en que los señores Arango Díaz, García Uribe y Palacio Escobar, desconocían la presencia en curso del presente proceso, pese a ostentar la calidad de demandados, los mismos no fueron notificados a sus correos electrónicos de la citación de la presente diligencia programada y relacionada en el asunto.

Igualmente, se expresa que no contaban con un apoderado representante de sus intereses con antelación a la diligencia; razón está por la cual no sabían que la audiencia había sido programada y al no ser ellos profesionales del derecho no tenían cómo discernir la obligación de asistir a la diligencia.

El Despacho, teniendo en cuenta que los demandados no contaban con apoderado para que los representará en ese momento, acepta la excusa de inasistencia a la audiencia inicial realizada el 28 de febrero de 2023 de los demandados JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCÍA URIBE y FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR

Ahora, para continuar con el trámite de este proceso, tal y como lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso, se reprograma la audiencia inicial y se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el **25 DE JULIO DE 2023 HORA: 9:00 A.M.** Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize link: <https://call.lifesizecloud.com/17596373>

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

ADVERTENCIAS

Se cita al demandante y a los demandados para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de 5 SMMLV.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.044** en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1479ef3b704a5f1a0ea98283e52ae37a8de1136e58da5ae4bb0856553b563791**

Documento generado en 16/03/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>